

9189

REAL DECRETO 781/1984, de 28 de marzo, por el que se establecen nuevos precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA para usos de boca.

La modificación de los tipos de gravámenes aplicables a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, establecidos por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, así como los incrementos experimentados en los cánones de transformación en alcohol vínico tanto de los productos de entrega vínica obligatoria como de la eliminación de excedentes de vino de la campaña vínico-alcoholera 1983/84, requieren un ajuste en el precio de cesión al usuario de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Precio de los alcoholes vínicos del FORPPA para usos de boca.

El artículo undécimo, apartado 2, del Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1983/84, queda redactado de la siguiente manera:

2. Alcoholes para usos de boca.

2.1 Alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vínica obligatoria, 146 pesetas/litro.

2.2 Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vínico-alcoholera 1983/84, con alcohol vínico propiedad del FORPPA, 89 pesetas/litro.

2.3 El FORPPA, previa petición del exportador con renuncia al tráfico de perfeccionamiento activo, podrá suministrar alcoholes vínicos de su propiedad al precio especial de 89 pesetas/litro, en sustitución de la reposición de alcohol etílico no vínico, por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, y con la misma tramitación que la establecida para los alcoholes vínicos.

2.4 Rescate por el productor de su alcohol de entrega vínica obligatoria, 146 pesetas/litro.

2.5 Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito y con los impuestos vigentes incluidos.

DISPOSICION ADICIONAL

La entrada en vigor de los precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA a que se refiere la presente disposición se efectuará en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 782/1984, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, directamente o a través de los Organismos correspondientes en las esferas de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente disposición.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9190

REAL DECRETO 782/1984, de 28 de marzo, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

El Real Decreto 1404/1983, de 13 de abril, ha servido de disposición reguladora de la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos no vínicos.

Las modificaciones introducidas por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, así como los incrementos experimentados por otros factores que componen el precio final de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, requiere la revisión de los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º **Intervención en origen de alcoholes etílicos.**—
1. Los aguardientes y los alcoholes etílicos no vínicos de producción nacional, y los procedentes de importación, quedan intervenidos y a disposición del FORPPA, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado 2 siguiente:

2. No están sujetos a la intervención del FORPPA:

- a) Los aguardientes y alcoholes destilados a que se refieren los apartados b) y d) del artículo 30 de la Ley 39/1979, de los Impuestos Especiales.
- b) Los aguardientes y alcoholes etílicos importados en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 2.º **Porcentaje de fabricación.**—En la obtención del alcohol rectificado y deshidratado de melazas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 280 litros de alcohol por tonelada de melaza tipo de 47,5 grados Clerget, de cuya cantidad, el 88 por 100 habrá de ser alcohol rectificado, y el 12 por 100 restante, alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturalizados.

Art. 3.º **Alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.**—El FORPPA podrá estar presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio y con las condiciones que por este Organismo se determinen.

Cuando de esta actuación se deriven pérdidas, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros.

Art. 4.º **Precios.**—Para los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito serán los que seguidamente se consignan, en los que está incluido el Impuesto especial, excepto los apartados 1.1.2 y 2.1.1, para los que no es exigible dicho impuesto.

	Pesetas litro
1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 98/97 grados GL.	
1.1 Sin indicador incorporado:	
1.1.1 Apto para usos de boca	153
1.1.2 Para los destinos previstos en el apartado d) del punto 2 del artículo 30 de la Ley 39/1979	72
1.2 Con indicador incorporado:	
1.2.1 Destinados a usos especiales	96
1.2.2 Destinados a usos general	98
2. Alcohol etílico deshidratado no vínico de 99,5/99,8 grados GL.	
2.1 Sin indicador incorporado:	
2.1.1 Para los destinos previstos en el apartado d) del punto 2 del artículo 30 de la Ley 39/1979	79,20
2.1.2 Para los demás usos	160,20
2.2 Con indicador incorporado:	
2.2.1 Destinado a usos especiales	103,20
2.2.2 Destinado a usos generales	103,20

Art. 5.º **Ámbito de aplicación.**—A efectos del artículo 31 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, los precios citados en el artículo anterior serán de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 6.º **Retirada de alcoholes.**—Con independencia de las normas de carácter fiscal, la retirada de alcoholes etílicos intervenidos se ajustará a las dictadas por el FORPPA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio del alcohol desnaturalizado de producción nacional de 95 grados GL, a efectos de fijación del precio de entrada previsto en el Real Decreto 120/1981, de 18 de enero, por el que se regulan las importaciones de alcoholes etílicos totalmente desnaturalizados, será de 50 pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 1404/1983, de 13 de abril, así como los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 2547/1983, de 4 de agosto, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1983 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el área de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—La entrada en vigor del presente Real Decreto se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ